

---

# 14° Boletín de jurisprudencia en materia de Derechos Humanos

---



- I. La investigación de jurisprudencia que se presenta a continuación trata sobre la aplicación expresa del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) por parte de la Corte Suprema. En particular, analiza los ejes temáticos y las líneas jurisprudenciales en los que el máximo tribunal, en sus sentencias dictadas entre los años 2022 y 2024, ha invocado normas de esta convención del sistema universal de derechos humanos.
- II. En un segundo apartado, y también en materia de derechos sociales, se revisarán nuevos desarrollos jurisprudenciales respecto al derecho a la vivienda, para el mismo período en estudio.
- III. Además de los análisis referidos, el presente boletín también dará cuenta de actividades de los sistemas universal e interamericano de protección de derechos humanos que dicen relación con el quehacer del Poder Judicial.

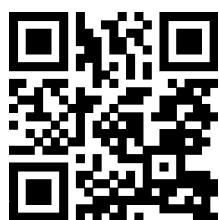


# I. Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la jurisprudencia de la Corte Suprema (2022-2024)

## A. Metodología de recopilación de sentencias

A fin de identificar los fallos dictados por la Corte Suprema en la materia, entre los años 2022 y 2024, se realizó una indagación en el buscador jurisprudencial del CENDOC<sup>1</sup>, empleando los siguientes motores de búsqueda:

<sup>1</sup> Base disponible en la Intranet del Poder Judicial: <https://goo.su/bU73n>



### I. Corte Suprema

- a. Búsqueda Avanzada:
  - i. Búsqueda por datos
    1. Fecha: 01/01/22 a 31/12/2024
    - ii. Búsqueda en el contenido del documento
      - a. Proximidad: Derechos económicos sociales culturales (6)

### Resultados: 48 sentencias

De la búsqueda efectuada se obtuvo un total de 48 sentencias dictadas por la Corte Suprema. Luego de la revisión de estos fallos, y habiendo descartado aquellas sentencias repetidas en las pesquisas o sin considerandos relevantes, se constató un total de **43 fallos adoptados**, entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2024, donde se hizo mención al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, el Pacto o PIDESC).

## B. Análisis de jurisprudencia

En el estudio de los fallos se identificaron derechos específicos consagrados en el Pacto, cuyo alcance y contenido es desarrollado por la Corte en materias particulares. De los derechos detectados, así como de sus particularidades en el modo en que estos son considerados por la Corte Suprema en sus sentencias, se dará cuenta a continuación.

### i. Protección de la maternidad

Siguiendo parámetros convencionales y especialmente lo dispuesto en el artículo 10 N° 2 del PIDESC, la Corte Suprema ha continuado desarrollando dos líneas jurisprudenciales significativas en materia de protección de la maternidad. En primer lugar, se ha referido a la obligación de los jueces de ponderar las circunstancias del caso a la luz de la normativa nacional e internacional, atendiendo al Pacto como una importante fuente normativa a considerar en esta esfera, y, además, ha especificado que las normas de protección a la maternidad aplican también a la administración pública, respecto del fuero maternal que ampara a las trabajadoras.

En primer lugar, la Corte reconoce la especial protección que el Pacto otorga a las madres durante el período anterior y posterior al parto, en relación también con otros instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Chile. Esto, además, se vincula con las normas sobre fuero y preservación del empleo que establece el Código del Trabajo:

*Sexto: Que, para los fines de asentar la recta exégesis en la materia, debe tenerse en consideración que la maternidad se encuentra resguardada en instrumentos internacionales de contenido general, a saber, artículo 25 número 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1948, artículo 10 número 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobado en la misma asamblea en el año 1966, y apartado 2 del artículo 11 de la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; y, en aquél que se refiere específicamente a la protección de la maternidad, esto es, el Convenio 103 de la Organización Internacional del Trabajo. La referida protección, en el orden constitucional, también se desprende de lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del artículo 1 y en los números 1, 2 y 16 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y en el legal, en lo que interesa, esto es, coligado a la preservación del empleo,*

se encuentra consagrada expresamente en el artículo 201 del Código de Trabajo, en la medida que establece que la trabajadora durante el período de embarazo y hasta un año después de expirado el descanso de maternidad queda sujeta a lo que prescribe el artículo 174 del mismo código, esto es, no puede ser despedida sin autorización judicial. (Sentencia Corte Suprema, Rol N° 3.653-2022, 19 de mayo de 2023).

En ese sentido, la Corte Suprema considera que el juez laboral, al momento de tomar la decisión de desvincular o no a una mujer trabajadora embarazada, debe tener en cuenta estas fuentes normativas convencionales, en relación con lo que establece la cláusula de apertura constitucional del artículo 5 de la Constitución:

3º:- Que, en consecuencia, a la judicatura laboral se le concede la potestad de consentir o denegar la petición formulada por el empleador para desvincular a una trabajadora embarazada, la que debe ejercer ya sea que se invoque una causal de exoneración subjetiva u objetiva, y para decidir, en uno u otro sentido, debe examinar los antecedentes incorporados en la etapa procesal pertinente, conforme a las reglas de la sana crítica y a la luz de la normativa nacional e internacional indicada en el motivo sexto; esta última precisamente por lo que dispone el artículo 5 de la Carta Fundamental. (Sentencia Corte Suprema, Rol N° 3.653-2022, 19 de mayo de 2023).

Por otro lado, la Corte Suprema ha manifestado que la normativa sobre protección a la maternidad del estatuto laboral conforma el régimen jurídico del personal de la Administración, en cuanto no procede la desvinculación de la trabajadora aforada sin autorización previa del juez competente. En efecto, y en reconocimiento de la normativa internacional, se puntualiza en el fallo que toda decisión de la autoridad respecto al fuero maternal de trabajadoras embarazadas pertenecientes a la Administración, debe ceder ante la aplicación de las reglas protectoras de la maternidad:

Quinto: Que, de acuerdo con los antecedentes, y considerando las infracciones que le fueron imputadas a la recurrente, la autoridad estaba en claro conocimiento que estaba en juego la desvinculación de la actora, en momentos en que se encontraba con fuero maternal, sin que se haya acreditado haber tramitado y solicitado previamente, la respectiva autorización judicial de conformidad con el artículo 174 del Código del Trabajo. De este modo, la sustanciación del sumario y su resolución, con el resultado ya previsible de la destitución de la señora González,

*en dicho período de fuenro, resulta ilegal, puesto que vulnera las reglas sobre protección a la maternidad que integran el ordenamiento jurídico aplicable al personal de la Administración y, específicamente, conculcó el artículo 194 del Código del Trabajo antes referido que, en lo que ahora interesa, desde luego obliga a los órganos del Estado a brindar protección de la maternidad. (Sentencia Corte Suprema, Rol N° 10.973-2022, 7 de julio de 2023).*

## **ii. Derecho a trabajar y derecho a una remuneración**

En esta materia, la Corte Suprema ha invocado el artículo 6 del Pacto para tutelar el derecho al trabajo. Así, la Tercera Sala de la Corte Suprema, en sentencia de fecha 9 de septiembre de 2024 en causa Rol N° 18.206-2024, reconoce al PIDESC como parte del sistema de derecho e invoca el artículo 6 para desarrollar cómo dicho Pacto garantiza el derecho a una remuneración que proporcione a todos los trabajadores condiciones de existencia dignas. Además, en su decisión, la Corte destaca la manera en que este artículo convencional regula la relación existente entre los órdenes normativos doméstico e internacional:

*Sexto: Que el principio de protección del salario, manifestado en la existencia de límites cuantitativos a la embargabilidad de las remuneraciones, se sustenta en el carácter alimenticio que posee la remuneración para el trabajador y para su familia y, por consiguiente, en el interés general que representa para la sociedad no dejar al trabajador desprovisto de su fuente de subsistencia. De esta manera -y tal como lo ha resuelto reiteradamente esta Corte en antecedentes Roles N° 26.067-2019, 185-2019 y 187.906-2023, entre otras-, la remuneración se asocia, en última instancia, de manera significativa con el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, protegidas en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República.*

*Diversos instrumentos de derecho internacional contribuyen a dar sustento a este principio, en la dimensión que se analiza.*

*(...) A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 19 de diciembre de 1966, ratificado por la República de Chile y promulgado en el derecho interno por medio de Decreto Supremo N°326 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 28 de abril de 1989, establece en sus artículos 6, párrafo 1, y 7, en lo que interesa:*

*“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho”.*

*“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto (Sentencia Corte Suprema, Rol N° 18.206-2024, 9 de septiembre de 2024).*

### iii. Derecho a un nivel de vida adecuado

La Tercera Sala de la Corte Suprema, en sentencia de fecha 1 de febrero de 2023, en causa Rol 91.731-2021, invoca el PIDESC dentro de los instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos que consagran el derecho a un nivel de vida adecuado, así como derechos conexos asociados a esta garantía. En particular, en este fallo se indican los artículos 10, 11, 12 y 13 PIDESC, y al artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, como aquellos que reconocen el derecho a un nivel de vida adecuado<sup>2</sup> en favor de un niño o niña:

<sup>2</sup> Al respecto, de acuerdo al tenor de la materia sobre la que se pronuncia la sentencia (cobro de pensión de alimentos), así como por la interpretación que la Corte realiza respecto a los derechos convencionales invocados, se considera que la importancia de este fallo, para los efectos de este estudio, radica en la tutela del derecho del niño a un nivel de vida adecuado, que integra otras garantías conexas que también comprende el Pacto, como el derecho a la educación, a la salud y a la alimentación.

*Sexto: (...) La Convención sobre los Derechos del Niño, por su parte, consagra en su artículo 27, el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social y establece que incumbe a los padres (u otras personas encargadas del niño) la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño o niña, especialmente en lo tocante a alimentos, vestido y vivienda. La Convención impone a los Estados Partes el deber de tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, sin perjuicio de las obligaciones directas que tiene también como garante final del derecho a la vida, supervivencia y desarrollo del niño, niña o adolescente. Este “derecho a un nivel de vida adecuado” se encuentra relacionado con lo que dispone el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 11 al 13 y 10), en cuanto expresa que la familia es la responsable del cuidado y educación de los hijos a su cargo, lo*

*que el Estado debe proteger y asistir. (Sentencia Corte Suprema, Rol N° 91.731-2021, 1 de febrero de 2023).*

La Corte Suprema comprende como parte integral de esta garantía a un nivel de vida adecuado derechos asociados al desarrollo material del niño, como el derecho a la salud y educación, del cual son responsables la familia y el Estado. Asimismo, considera que tal parámetro material depende, por cierto, del pago de las pensiones alimenticias, en un contexto, además, de una situación donde se verifica una inequidad estructural asociada al género. Así, la Corte afirma:

*Décimo: Que el incumplimiento en el pago de las pensiones alimenticias es una cuestión que afecta, dramáticamente, a las mujeres que tienen a su cargo el cuidado y la crianza de sus hijos, como se evidenció a propósito del retiro de los fondos previsionales y la consecuente posibilidad de solicitar su retención judicial en razón de deudas por obligaciones alimentarias.*

*Un análisis atento del problema permite advertir las dimensiones de género que subyacen en éste. En efecto, los roles tradicionales para hombres y mujeres, fuertemente afianzados en nuestra cultura, produce que sean usualmente las mujeres quienes tienen el cuidado personal de sus hijas e hijos, y los hombres quienes tengan que transferir recursos para la manutención de aquellos. Y a su vez, un sistema débil en la ejecución del cumplimiento en el pago de las pensiones alimenticias va reforzando las desigualdades de género, porque las mujeres que tienen a su cargo el cuidado único o principal de sus hijos e hijas deben enfrentar una serie de limitaciones extras para ingresar al mercado laboral y percibir ingresos, sobre todo en el caso de quienes no cuentan con redes familiares o comunitarias de apoyo en el cuidado de los niños, niñas y adolescentes. Pues bien, el incumplimiento en el pago de las pensiones alimenticias coloca a las mujeres en una situación aún más desmejorada, puesto que a las ya sabidas desigualdades que enfrenta una mujer en el mercado laboral –brechas salariales, por ejemplo- se suma tener que hacerse cargo, a su vez, de la totalidad de los gastos de mantención de sus hijos (techo, abrigo, comida, educación, asistencia médica, transporte, actividades de ocio y recreación), gravando injustamente el patrimonio de la madre, que, de esta manera, tiene más probabilidades de empobrecerse o mantenerse en situación de pobreza. (Sentencia Corte Suprema, Rol N° 91.731-2021, 1 de febrero de 2023).*

#### iv. Libertad para la creación científica y para la actividad creadora

La Corte Suprema, en sentencia de fecha 9 de agosto de 2023, en causa Rol N° 105.065-2023, considera el artículo 15 del Pacto, sobre el derecho de toda persona a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones, su difusión, conservación y desarrollo, para la resolución de un recurso de protección. En su libelo, el recurrente solicita la prohibición tanto de la venta de un dispositivo que recaba y almacena información sobre la actividad eléctrica del cerebro de su usuario, como de que la empresa dueña del dispositivo pueda mantener las bases de datos recolectados por el dicho aparato.

Al respecto, la Corte invoca el PIDECS, en relación con otros instrumentos internacionales, en atención a que el acceso de las personas a las nuevas tecnologías debe estar sujeto a normas éticas apropiadas:

*Sexto: Que, junto con el inciso final añadido al número primero del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que, por lo demás, constituye un mandato directo de protección, existen diversos instrumentos internacionales que reconocen la relación entre ciencia y Derechos Humanos.*

*El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece en su artículo 15, el derecho de toda persona a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones, su difusión, conservación y desarrollo. En el mismo sentido, la Declaración sobre la Ciencia y el Uso del Saber Científico y Programa en Pro de la Ciencia de la UNESCO, considera para su programa: "Que la investigación científica y el uso del saber científico deben respetar los derechos humanos y la dignidad de los seres humanos, en consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos y a la luz de la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos; que algunas aplicaciones de la ciencia pueden ser perjudiciales para las personas y la sociedad, el medio ambiente y la salud de los seres humanos e incluso poner en peligro la supervivencia de la especie humana, y que la contribución de la ciencia es indispensable a la causa de la paz y el desarrollo y a la protección y la seguridad mundiales; que incumbe a los científicos, junto a otros importantes agentes, una responsabilidad especial tocante a tratar de evitar las aplicaciones de la ciencia que son erróneas éticamente o que tienen consecuencias negativas y la necesidad de practicar y aplicar las ciencias de acuerdo con normas éticas apropiadas, fundadas en un amplio debate público". (Sentencia Corte Suprema, Rol N° 105.065-2023, 9 de agosto de 2023).*

La Corte, junto con reconocer el progreso verificado en las nuevas tecnologías, sostiene que el Estado debe actuar proactivamente para impedir efectos nocivos de estos desarrollos, que pueden afectar, en particular, la privacidad y confidencialidad de los datos de sus usuarios, así como de quienes participan en sus fases de experimentación:

*Octavo: Que, en suma, se concluye que, ante el desarrollo de nuevas tecnologías que involucran cada vez más aspectos de la persona humana, aspectos que era impensable hace algunos años que pudieran conocerse, se debe otorgar una especial atención y cuidado en su revisión por parte del Estado, con el fin de prevenir y anticiparse a sus posibles efectos, además de proteger directamente la integridad humana en su totalidad, cuestión que incluye su privacidad y confidencialidad y los derechos propios de la integridad psíquica y del sujeto de experimentación científica. (Sentencia Corte Suprema, Rol N° 105.065-2023, 9 de agosto de 2023).*

Por ello, la Corte concluye, en atención a los elementos del caso, que el uso y comercialización del dispositivo:

*Noveno: (...) vulnera las garantías constitucionales contenidas en los numerales 1 y 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que se refieren a la integridad física y psíquica y de derecho a la privacidad, al comercializarse el dispositivo sin contar con todas las autorizaciones pertinentes, y no habiendo sido evaluado y estudiado por la autoridad sanitaria a la luz de lo expresado. (Sentencia Corte Suprema, Rol N° 105.065-2023, 9 de agosto de 2023).*

#### v. Derecho a la salud

El derecho a la salud está consagrado en el artículo 12 del Pacto como “el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”. En las sentencias revisadas se identifican diversos fallos que desarrollan el contenido de este derecho, refiriéndose a esta norma en relación con las condiciones de vida de personas privadas de libertad, quienes, a través de acciones de amparo, solicitaran la sustitución de la pena de presidio por la de reclusión en un lugar distinto a un centro penitenciario por razones de salud.

En primer lugar, la Corte Suprema reconoce que, en virtud de artículo 5 inciso segundo de la Constitución, debe atender a las normas conven-

cionales en la protección de los derechos fundamentales, aun -y, sobre todo- cuando en la legislación interna no hay normas que determinen expresamente un remedio ante una situación de vulneración de garantías fundamentales:

*2.- Que si bien en la legislación nacional no hay precepto que autorice expresamente la sustitución de la pena de presidio por la de reclusión en un lugar distinto a un centro penitenciario -por razones como las que motivan la solicitud presentada en favor del amparado-, debe recordarse que, por mandato del inciso 2º del artículo 5 de la Constitución, es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanen de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución, “así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”. (Sentencia Corte Suprema, Rol N° 36.126-2024, 20 de agosto de 2024).*

En este contexto, la Corte Suprema considera en especial el artículo 12 N° 1 y N° 2, letra c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establece un contenido proteccional respecto del derecho a la salud. En ese orden, y a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, los Estados Parte deben adoptar medidas necesarias para “la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas”<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Sentencia Corte Suprema Rol N° 248.037-2023, 6 de diciembre de 2023.

A partir de distintas normas convencionales, dentro de las cuales considera lo señalado en el Pacto, la Corte Suprema estudia y concluye que la internación penitenciaria del amparado por el estado de su enfermedad y los tratamientos periódicos que requiere implica un grave riesgo para su salud y precisa, de manera excepcional, un régimen sancionatorio menos estricto para el cumplimiento de su condena:

*5º Que, en este contexto, conforme a las disposiciones reseñadas precedentemente, en el caso de todas las personas privadas de libertad con enfermedades, el Estado debe brindar todos los tratamientos médicos y facilidades, como garantía del derecho a la integridad personal. Sin embargo, según se ha establecido en estos autos, mantener la ejecución de la condena del amparado en el interior de un recinto carcelario, por el estado de su enfermedad y los tratamientos periódicos que requiere, implica un grave riesgo para su salud que obliga a esta a Corte a adoptar medidas urgentes con la finalidad de cumplir tanto con la normativa constitucional como con las convenciones internacionales a las que el Estado adscribió, en su oportunidad y, que en el presente caso, llevan a considerar excepcionalmente,*

*por motivos de índole humanitario y de respeto a la dignidad esencial del ser humano, un régimen sancionatorio menos estricto para el cumplimiento de su condena, como se dirá en lo resolutivo. (Sentencia Corte Suprema, Rol N° 44.564-2024, 10 de septiembre de 2024).*

#### vi. Derecho al agua

En el caso del derecho al agua, se observa un caso en que la Tercera Sala de la Corte Suprema se pronuncia sobre un recurso de protección interpuesto por vecinos de la localidad de Pichidangui, quienes denunciaron a la Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A., así como recurrieron en contra Superintendencia de Servicios Sanitarios, por no adoptar las medidas necesarias para el suministro de agua potable conforme a los parámetros establecidos por la Organización Mundial de la Salud y por la normativa chilena.

En su fallo, la Corte argumenta que los tratados internacionales por Chile son vinculantes en virtud del artículo 5º inciso segundo de la Constitución Política de la República, y que por lo tanto serían aplicables el artículo 4 y 5 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que garantiza derecho a la vida y a la integridad, y que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado como concepto del derecho a la vida, el de vida digna que incluye el derecho de acceso al agua.

En este contexto, el máximo tribunal cita la observación del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales para determinar el deber de los Estados de impedir que terceros menoscaben o pongan en peligro el disfrute al derecho al agua y para desarrollar en qué consiste este derecho:

*Octavo: Que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) de la Organización de Naciones Unidas ha señalado que los Estados tienen el deber de satisfacer la obligación de protección consistente en establecer garantías destinadas a impedir que terceros, incluidos agentes no estatales, menoscaben o pongan en peligro en modo alguno el disfrute del derecho al agua, la cual (...) comprende, entre otras cosas, la adopción de las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir, por ejemplo, que terceros denieguen el acceso al agua potable en condiciones de igualdad y contaminen o exploten en forma no equitativa los recursos de agua, con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros*

*sistemas de distribución de agua. (Sentencia Corte Suprema, Rol N° 5.295-2022, 26 de septiembre de 2022).*

Respecto a la definición de estándares, la Corte invoca precisamente la Observación General N° 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

*Octavo: (...) El Comité, en la señalada Observación General N° 15, ha definido el derecho al agua como el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para uso personal y doméstico. Asimismo, ha precisado que este derecho comprende sólo los usos personales y domésticos, esto es, consumo, lavado de ropa, preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. (Sentencia Corte Suprema, Rol N° 5.295-2022, 26 de septiembre de 2022).*

En atención a este marco normativo, la Corte Suprema reivindica que “toda persona, por su dignidad de tal, tiene el derecho humano de acceso al agua potable, en condiciones de igualdad y no discriminación; derecho que posee, como correlato, el deber del Estado de garantizar el acceso en las mencionadas condiciones”<sup>4</sup>. Por ello, el tribunal reconoce el:

<sup>4</sup> Sentencia Corte Suprema Rol N° 5.295-2022, 26 de septiembre de 2022.

*Octavo: (...) deber de adoptar medidas dirigidas a concretizar de manera efectiva el control de la prestación de un servicio esencial en condiciones que el suministro de agua potable se adecúe a los mínimos exigibles para la integridad física de la población humana afectada y recurrente en el caso. (Sentencia Corte Suprema, Rol N° 5.295-2022, 26 de septiembre de 2022).*

Lo razonado redunda en ordenar a la Superintendencia de Servicios Sanitarios que dictamine acciones concretas, como también ejerza el estricto seguimiento y periodicidad de las fiscalizaciones pertinentes respecto de la empresa de servicios sanitarios denunciada.

## II. Jurisprudencia de la Corte Suprema en materia de desalojos forzados (2022-2024)

### A. Metodología de extracción de casos

Para dar cuenta de la jurisprudencia de la Corte Suprema en esta materia, se realizó una búsqueda en el portal “Fallos de Corte Suprema” del CENDOC<sup>5</sup>, empleando los siguientes motores de búsqueda:

<sup>5</sup> Base disponible en la Intranet del Poder Judicial: <https://goo.su/bU73n>



#### i. Corte Suprema

##### a. Búsqueda Avanzada:

###### i. Búsqueda por datos

1. Fecha: 01/01/22 a 31/12/2024

###### ii. Búsqueda en el contenido del documento

a. Todas: Vivienda

b. Literal: Ocupantes

c. Proximidad: Asentamiento irregular (4)

#### Resultados: 20 sentencias.

De la búsqueda efectuada se obtuvo un total de **20 sentencias** dictadas por la Corte Suprema en la materia. Luego de la revisión de estos fallos, se constató que todas<sup>6</sup> tenían directa relación con el objeto de esta investigación, los cuales se revisarán a continuación.

<sup>6</sup> Tales fallos son: Corte Suprema Rol N° 1.062-2022, 40.135-2022, 50.909-2022, 1.058-2022, 7.834-2023, 32.868-2022, 201.203-2023, 80.531-2023, 195.171-2023, 195.181-2023, 167.357-2023, 239.499-2023, 160.704-2022, 12.211-2024, 17.064-2022, 8.440-2022, 133.178-2022, 26.493-2023, 26.365-2023, 17.628-2024. Estas sentencias se encuentran disponibles en el siguiente enlace: <https://goo.su/ldnvq2>



## B. Análisis de jurisprudencia

En relación con el período en estudio, se advierte dos líneas de jurisprudencia desarrolladas por la Corte Suprema respecto a los eventuales desalojos forzados de personas que han hecho ocupación irregular o “tomas” de inmuebles y terrenos de propiedad de terceros.

**En una primera posición jurisdiccional**, expresada en la sentencia relativa a la causa Rol N°1.062-2022 dictada con fecha 19 de enero de 2022, el máximo tribunal conoce y resuelve la apelación de recurso de protección presentado por los dueños de un terreno, aduciendo que los recurrentes habían vulnerado su derecho de propiedad al tomarse el predio, realizando movimientos de tierra y construcción de viviendas en el terreno.

En el fallo, la Tercera Sala de la Corte Suprema considera y aquilata la vulneración denunciada por los recurrentes, tanto en su derecho a la propiedad como a la integridad física, con los derechos de los ocupantes irregulares, relativos a la imposibilidad de estos de acceder a mejores condiciones de vivienda, exponiendo así también su propia integridad, seguridad y salud:

*Tercero: Que, a fin de abordar el conflicto sometido al conocimiento de esta Corte de manera global, no es posible perder de vista que, en virtud de sus facultades conservadoras, esta Magistratura se encuentra habilitada para adoptar todas las medidas que estime conducentes para otorgar la debida protección a todos quienes hayan visto amagados sus derechos constitucionales previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.*

*En este orden de ideas, el mérito de los antecedentes da cuenta efectivamente de una afectación sufrida por los recurrentes quienes han dado cuenta de una perturbación permanente de sus condiciones de vida y una amenaza a su seguridad, integridad física, salud y propiedad, considerando los múltiples riesgos sanitarios, de incendio, contaminación y otros que implica una toma o asentamiento irregular.*

*Cuarto: Que, por otro lado, incuestionable resulta que los propietarios de los terrenos han visto vulnerado su derecho de propiedad puesto que se han visto impedidos de ejercer sobre ellos las facultades que les confiere tal calidad, por hallarse éstos*

*ocupados por terceros, contra su voluntad.*

*Quinto: Que, sin embargo, no es posible soslayar la necesidad de otorgar protección también a los recurridos, familias que, si bien se han instalado en los terrenos objeto de estos antecedentes de forma irregular, lo han hecho ante la imposibilidad de acceso a mejores condiciones de vivienda, exponiendo así también su propia integridad, seguridad y salud. (Sentencia Corte Suprema Rol N°1.062-2022, 19 de enero de 2022).*

Al tenor de la situación expuesta, la Corte Suprema reconoce la necesidad de abordar el conflicto de una manera integral, atendiendo y considerando el respeto y protección de los derechos tanto de los recurrentes como de los recurridos:

*Sexto: (...) La solución que se adopte debe necesariamente significar un mejoramiento de la actual situación de los recurrentes afectados, pero también la entrega de una solución integral que ceda en beneficio de los ocupantes, quienes actualmente se hayan en precarias condiciones de vida y cuya seguridad debe también ser resguardada por la autoridad. (Sentencia Corte Suprema Rol N°1.062-2022, 19 de enero de 2022).*

De este modo, el máximo tribunal decide en su fallo que tanto los propietarios, como las autoridades locales y centrales, debían coordinarse para alcanzar una solución que atienda la situación de los ocupantes de manera tal que sus derechos sean igualmente resguardados:

*Que los propietarios de los terrenos involucrados, Carabineros de Chile, la Municipalidad de Viña del Mar, la Seremi de Salud de la región, el Servicio de Vivienda y Urbanismo y el Ministerio de Desarrollo Social deberán coordinarse a fin de que, de manera conjunta, se otorgue una solución global y efectiva a la situación que actualmente viven los recurridos, de manera tal que sus derechos sean igualmente resguardados. (Sentencia Corte Suprema Rol N°1.062-2022, 19 de enero de 2022).*

A fines del año 2022, **la Corte Suprema desarrolla una segunda línea jurisprudencial**. Este nuevo enfoque considera explícitamente al desalojo del inmueble como solución al conflicto, al mismo tiempo que exhorta a respetar los derechos constitucionales incoados, tanto de las personas propietarias como de los ocupantes:

*Quinto: (...) Esta Corte ha centrado sus determinaciones en la coordinación de las autoridades para remediar las tomas ilegales de terrenos, en lo que reconoció interés al propietario del bien y de las propias personas ocupantes, con el objeto que no fuera ignorado y pudiera instar por una solución, cumplimiento de la orden jurisdiccional que no ha obtenido el resultado esperado y lleva a plantear un nuevo camino, teniendo en vista el efectivo respeto de los derechos constitucionales que están presentes en estos sucesos, vale decir, el derecho de propiedad e igualdad de los propietarios de los terrenos afectados, como de la dignidad y necesidades a satisfacer de las personas ocupantes. (Sentencia Corte Suprema Rol N°40.135-2022, 25 de noviembre de 2022).*

En ese sentido, la Corte Suprema adopta en esta sentencia un nuevo enfoque respecto del fallo precedente, en cuanto, sin desconocer los derechos de las partes implicadas en la situación conflictiva que acarrea la toma de un inmueble, ordena la salida de los ocupantes otorgando “un plazo razonable y suficiente para que puedan hacer abandono voluntario”<sup>7</sup> y especifica un eventual procedimiento de desalojo disponiendo, en la parte resolutiva de la sentencia, un plazo máximo de seis meses desde que la misma quede ejecutoriada<sup>8</sup>. En cualquier caso, reconoce que este proceso debe ser llevado a cabo bajo “la observancia de ciertos estándares mínimos o bases comunes, en los términos establecidos en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos, acorde con los cuales deben ser respetadas las garantías fundamentales de los afectados como sujetos de derecho”<sup>9</sup>. Asimismo, la Corte Suprema afirma que esta medida de injerencia excepcional debe contemplar estas garantías teniendo en especial consideración “la situación de vulnerabilidad social y económica de las personas, grupos y comunidades posiblemente afectadas por la determinación judicial”<sup>10</sup>, que deben ser consideradas como principios rectores no solo en forma previa a la ejecución de la medida de desalojo, sino que también durante su desarrollo y con posterioridad a ella.

En ese orden, la Corte estima en su fallo considerar elementos concretos que, en el contexto de un eventual desalojo, den cause a las garantías fundamentales señaladas en favor de los ocupantes:

*Octavo: Que, ante la constatación de la afectación de derechos constitucionales de los actores e incluso, en otra perspectiva de los propios grupos que allí viven en precariedad social y humana, como la falta de intervención de las autoridades administrativas competentes, llegando a la conclusión que corresponde otorgar el amparo constitucional solicitado, parece importante regular estrictamente las condiciones de la puesta en marcha del desalojo, teniendo especialmente en consideración la comu-*

<sup>7</sup> Considerando octavo. Sentencia Corte Suprema Rol N°40.135-2022, 25 de noviembre de 2022.

<sup>8</sup> Punto I. Sentencia Corte Suprema Rol N°40.135-2022, 25 de noviembre de 2022.

<sup>9</sup> Sentencia Corte Suprema Rol N°40.135-2022, 25 de noviembre de 2022.

<sup>10</sup> Ídem.

*nicación y difusión oportuna de la decisión a los afectados, el otorgamiento de un plazo razonable y suficiente para que puedan hacer abandono voluntario de la heredad ocupada, además de materializar el desalojo en presencia de funcionarios gubernamentales o de representantes en su lugar, a fin de garantizar el uso razonable y proporcional de la fuerza pública en caso de ser necesario y el respeto irrestricto de la dignidad e integridad de las personas a quienes atañe la medida. (Sentencia Corte Suprema Rol N°40.135-2022, 25 de noviembre de 2022).*

En lo resolutivo, la Corte Suprema ordena dar curso al proceso de desocupación del terreno, disponiendo medidas como el abandono del inmueble por todos los ocupantes en un plazo máximo de seis meses desde que sentencia quede ejecutoriada, el eventual desalojo inmediato en caso de su incumplimiento, con auxilio de la fuerza pública en caso de oposición, y la notificación de la sentencia al conjunto de todos los ocupantes del inmueble. Del mismo modo, la Corte determina una nueva medida de coordinación, en caso de verificarse el desalojo, en los siguientes términos:

*IV. En caso de ser necesario el desalojo de los ocupantes, el municipio respectivo en coordinación con las carteras ministeriales correspondientes, esto es, el Ministerio del Interior, de Vivienda y Urbanismo, de Bienes Nacionales y de Desarrollo Social, deberán implementar de manera transitoria un recinto que reúna las condiciones adecuadas donde las personas desalojadas sean albergadas o cobijadas con posterioridad al lanzamiento. (Sentencia Corte Suprema Rol N°40.135-2022, 25 de noviembre de 2022).*

De esta medida, se observa que en el eventual procedimiento de conclusión de la toma vía desalojo no interviene el propietario, sino que corresponde la coordinación de esta únicamente a las autoridades municipales y del gobierno central, a fin de implementar un recinto que asegure condiciones adecuadas para las personas desalojadas.

Cabe destacar que esta segunda tendencia jurisprudencial se consolidó en el período analizado, toda vez que el resto de los fallos revisados, dictados con posterioridad a este y también relativos a “tomas de propiedades” o asentamientos irregulares, incorporarían prácticamente las mismas consideraciones y soluciones jurídicas: esto es, el establecimiento de un plazo para el abandono, el eventual desalojo y el acuerdo entre autoridades para poner en funcionamiento recintos transitorios para acoger a los ocupantes desalojados<sup>11</sup>.

<sup>11</sup> Tales fallos son: Corte Suprema Rol N°50.909-2022, 1.058-2022, 7.834-2023, 32.868-2022, 201.203-2023, 80.531-2023, 195.171-2023, 195.181-2023, 167.357-2023, 239.499-2023, 160.704-2022, 12.211-2024, 17.064-2022, 8.440-2022, 133.178-2022, 26.493-2023, 26.365-2023, 17.628-2024.

### III. Actividad de los sistemas universal e interamericano de protección de derechos humanos

#### A. Corte IDH: Supervisión de cumplimiento de sentencia: Caso Profesores de Chañaral Vs. Chile. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2025



La resolución de la Corte IDH se encuentra disponible aquí.  
<https://goo.su/fL7rxl>



<sup>12</sup> Corte IDH. Caso Profesores de Chañaral y otras municipalidades Vs. Chile. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de noviembre de 2021. Serie C No. 443. párr. 124. <https://goo.su/YszWzH2>



La Corte IDH emitió, el pasado 1 de julio de 2025, una resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia respecto del caso “Profesores de Chañaral y otras municipalidades Vs. Chile”, de fecha 10 de noviembre de 2021. Este fallo condenó al Estado de Chile por la violación a los derechos establecidos en los artículos 8.1 (debido proceso), 21 (propiedad privada), 25 (recurso efectivo) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de 846 profesoras y profesores que, a inicio de la década de 1980, “fueron transferidos desde el Estado Central a las Municipalidades de Chañaral, Chanco, Pelluhue, Vallenar, Cauquenes y Parral en el proceso de municipalización de la educación pública chilena. Todos fueron parte de procesos internos que culminaron con una sentencia que reconoció su derecho al pago de la asignación especial contenida en el artículo 40 del Decreto-Ley No. 3.551”<sup>12</sup>.

En su resolución, la Corte IDH se pronunció únicamente sobre la medida relativa a la realización del acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, ordenado en el punto resolutivo sexto de la Sentencia, que además era la única medida pendiente de cumplimiento.

Con base en la información aportada por el Estado, así como lo observado por el representante en cuanto al cumplimiento total de esta medida, la Corte IDH constató que el día 6 de mayo de 2025 se llevó a cabo, en el Palacio de La Moneda, el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos y violaciones del presente caso. El Tribunal interamericano destacó que el acto fue presidido por el Presidente de la República de Chile y contó con la participación de autoridades de los tres poderes del Estado, así como de las víctimas y sus representantes. En representación del Poder Judicial, asistió el Ministro de la Corte Suprema, Sr. Diego Simpértigue.

En suma, el tribunal interamericano resolvió que el Estado de Chile dio cumplimiento a la medida relativa a realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del caso. Con esto, Chile ha dado cumplimiento a todas las medidas de reparación dispuestas en la sentencia dictada por la Corte IDH, lo que pone fin al caso interamericano.

## B. Corte IDH: Supervisión de cumplimiento de sentencia: Caso Poblete Vilches Vs. Chile. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2025.



La resolución de la Corte IDH se encuentra disponible aquí.

<https://goo.su/z0rzv>



La Corte IDH emitió, el pasado 1 de julio de 2025, una resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia respecto del caso “Poblete Vilches y otros Vs. Chile”, de fecha 8 de marzo de 2018. Este fallo condenó al Estado de Chile por no garantizar al señor Vinicio Antonio Poblete Vilches su derecho a la salud sin discriminación, mediante servicios necesarios básicos y urgentes en atención a su situación especial de vulnerabilidad como persona adulta mayor, lo cual derivó en su muerte (artículos 26, 1.1 y 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante “la Convención”), así como por los sufrimientos derivados de la desatención del paciente (artículo 5 de la misma). Asimismo, la Corte declaró que el Estado vulneró el derecho a obtener el consentimiento informado por sustitución y al acceso a la información en materia de salud, en perjuicio del señor Poblete y de sus familiares (artículos 26, 13, 7 y 11, en relación con el artículo 1.1 de la Convención), así como el derecho al acceso a la justicia (artículos 8 y 25 de la misma) e integridad personal, en perjuicio de los familiares del señor Poblete (artículo 5 de la misma).

En su resolución, la Corte IDH se pronunció sobre cuatro medidas ordenadas en la sentencia. Tales son: la realización del acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, brindar atención psicológica a las víctimas, la publicación de una cartilla sobre los derechos humanos de las personas mayores en materia de salud, y el pago de las indemnizaciones a las víctimas por daño material e inmaterial.

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso Profesores de Chañaral y otras municipalidades Vs. Chile. Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia, 1 de julio de 2025. Considerando 7.



Respecto de la primera medida, la Corte IDH “valora positivamente los esfuerzos que realizó el Estado para tratar de realizar el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en marzo de 2023”<sup>13</sup>, y espera que este se realice con la participación de una alta autoridad de Estado y en consideración medidas de apoyo psicológico para las víctimas.

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso Profesores de Chañaral y otras municipalidades Vs. Chile. Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia, 1 de julio de 2025. Considerando 7.

En cuanto a la segunda medida, la Corte considera “la buena fe de Chile y su anuencia para lograr la efectividad de esta medida de rehabilitación psicológica, así como la importancia que reviste la misma para las víctimas”<sup>14</sup>, y por lo mismo insta al Estado a efectuar un esfuerzo para la implementación de esta medida a través de un profesional de confianza de las víctimas. Por otro lado, y respecto a la elaboración de una publicación o cartilla sobre los derechos humanos de las personas mayores en materia de salud, la Corte IDH solicita al Estado que, a más tardar el 13 de octubre de 2025, remita una copia del material a fin de que los representantes y la Comisión Interamericana puedan realizar las observaciones que estimen pertinentes a la misma, previa valoración de la Corte sobre su contenido.

Finalmente, y en relación con el pago de las indemnizaciones pendientes, la Corte IDH considera cumplida esta medida.



El comunicado de la Relatora al final de su visita se encuentra disponible aquí.

<https://goo.su/kKqJ06G>



Presidenta (s) de la Corte Suprema recibió a Relatora especial de la ONU sobre libertad de reunión.

<https://goo.su/XMzdP>



## C. Corte Suprema recibe a Relatora Especial de Naciones Unidas sobre libertad de reunión

La Relatora Especial de Naciones Unidas sobre libertad de reunión, Sra. Gina Romero, visitó nuestro país entre los días 14 al 23 de julio de 2025, con el propósito de conocer el marco legal y de políticas públicas, las prácticas institucionales y el contexto social relacionado con el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación.



En su visita, la *Relatora Especial fue recibida el pasado 21 de julio en la Palacio de Tribunales por la presidenta (S) de la Corte Suprema, Gloria Ana Chevesich*. Asimismo, la Sra. Romero se reunió con autoridades del ejecutivo y del legislativo, del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) y policías, así como miembros del Comité para la Prevención de la Tortura (Sistema Nacional de Mecanismo de Prevención de Chile) y la Defensoría de la Niñez, entre otros altos funcionarios estatales.

La Relatora presentará un informe completo sobre su visita ante el Consejo de Derechos Humanos en junio de 2026.

## D. Ministro de la Corte Suprema Encargado de Asuntos de Derechos Humanos, Sr. Leopoldo Llanos, encabezó conversatorio sobre el control de convencionalidad en la jurisprudencia nacional



<https://goo.su/eFZPOqw>



El pasado 26 de junio, el Ministro de la Corte Suprema Encargado de Asuntos de Derechos Humanos, Sr. Leopoldo Llanos, lideró el conversatorio “El control de convencionalidad en la jurisprudencia nacional”, en el que participaron Ministras y Ministros de Cortes de Apelaciones encargados de Asuntos de Derechos humanos y Ministros en Visita Extraordinaria para causas de violaciones a los derechos humanos ocurridas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, así como integrantes del Comité de Asuntos de Derechos Humanos de la Corte Suprema.

La actividad fue inaugurada por el Ministro de la Corte Suprema Encargado de Asuntos de Derechos Humanos, Sr. Leopoldo Llanos, quien dio la bienvenida a los asistentes. Seguidamente, el abogado de la Dirección de Estudios de la Corte Suprema, Sr. Luciano Alarcón, presentó un *estudio jurisprudencial centrado en la aplicación del control de convencionalidad por parte de la Segunda Sala del máximo tribunal*, en el marco de la justicia transicional.

El panel central de la actividad fue moderado por el Sr. Rafael Silva, Coordinador del Área de Derechos Humanos de la Dirección de Estudios, y contó con las exposiciones del Dr. Óscar Parra, de la Jurisdicción Especial para la Paz de Colombia, quién expuso sobre la experiencia colombiana en la aplicación del Control de Convencionalidad, y de la Ministra en Visita Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de San Miguel Sra. Marianela Cifuentes, quien dio cuenta sobre la importancia del control de convencionalidad en la labor judicial nacional.

## E. Corte Suprema realizó seminario sobre el control de convencionalidad en el marco de la imprescriptibilidad de la acción penal en causas de delitos de lesa humanidad

La actividad, realizada el pasado 26 de junio en el Salón de Honor de la Corte Suprema, fue organizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Poder Judicial, y tuvo como objeto dar cumplimiento a uno de los compromisos asumidos por el Estado de Chile en el Acuerdo de Solución Amistosa suscrito en el caso “Cesario del Carmen Soto González

y otro”, seguido ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.



El Seminario se encuentra disponible aquí. <https://goo.su/DCTRhz>



El seminario contó con la participación de autoridades del ejecutivo y del Poder Judicial, representado por el Presidente de la Corte Suprema, Sr. Ricardo Blanco. Asimismo, asistió al evento el Ministro de Relaciones Exteriores, Sr. Alberto Van Klaveren, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, Sr. Jaime Gajardo, y la Presidenta del Tribunal Constitucional, Sra. Daniela Manzi.

El panel de discusión fue encabezado por el Ministro Sr. Leopoldo Llanos e integrado por el Dr. Óscar Parra Vera y la Directora del Departamento de Ciencias Penales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Claudia Cárdenas Aravena, quienes reflexionaron sobre el control de convencionalidad en las causas de lesa humanidad y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

